

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
PLATO - MAGDALENA**

Plato, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE REVISIÓN DE AVALUO DE SERVIDUMBRE PEGTROLERA

DTE: PETROSUD

DDO: RICARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

RAD: 2020-00038

ASUNTO

Viene el proceso nuevamente al despacho, para decidir la solicitud de aclaración auto del pasado 16 de diciembre del año pasado que hace la parte actora, así como también correr traslado del avalúo que presenta como prueba la petrolera y fijar la fecha para adelantar la audiencia inicial, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

No se podrá hacer aclaración del auto del 16 de diciembre de 2020, como lo solicita el apoderado del actor, pues en él, no se evidencia contenido que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, y es que el artículo 285 del CGP, así lo establece, ya que lo único que hizo el despacho fue darle aplicación a los normado en el numeral 10 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 que en su tenor dice: "La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil."

Es decir que este asunto se está tramitando en los lineamientos del proceso verbal (art. 368 y ss CGP) y por ello de la contestación de la solicitud que hiciere el extremo pasivo debía informase al actor en los termino de la norma número 371 y en gracia de discusión de aclararse es evidente que en escrito que anteceden el actor descorre las oposiciones del demandado,

que hace incluso superflua manifestación alguna al respecto, pero que con todo se hace.

Ahora como se presenta la prueba que se estaba constituyendo, la referente al avalúo del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", póngase en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres (3) días, para que ejercite su contradicción en los términos del artículo 228 del CGP.

Por ultimo y vencido el traslado anterior **CONVÓQUESE** a las partes para el día primero (01) de junio del año 2021 a las 3:00 PM, para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 de la ley adjetiva civil, por ello, prevénganseles que deben concurrir personalmente a ella so pena de las consecuencias por su inasistencia, ya que tienen que rendir interrogatorio, se puede conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración del auto del 16 de diciembre de 2020 de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres (3) días, el avalúo del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", que adujo como prueba el actor, para que ejercite su contradicción en los términos del artículo 228 del CGP.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes para el primero (01) de junio del año 2021 a las 3:00 PM, para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 de la ley adjetiva civil, por ello, prevénganseles que deben concurrir personalmente a ella so pena de las consecuencias por su inasistencia, ya que tienen

que rendir interrogatorio, se puede conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 17 en la secretaria hoy mayo cuatro de 2021 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Secretaria